



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20160049, DEL TITULAR ÁRIDOS ABANILLA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN DE NUEVA MAQUINARIA (2 TOLVAS, 1 MOLINO, CINTAS TRANSPORTADORAS Y CRIBAS).**

**ÁRIDOS ABANILLA, S.L.**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20160049**

**Nombre:** ÁRIDOS ABANILLA, S.L. **NIF/CIF:** B73053647  
**NIMA:** 3000006376

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:** CANTERA "DE PIEDRA" Nº 22.369  
**Domicilio:** CAMINO VIEJO DE FORTUNA, FINCA DE QUIBAS, PARAJE BALONGA  
**Población:** ABANILLA-MURCIA  
**Actividad:** EXTRACCIÓN, TRITURACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 22 de julio de 2018 ÁRIDOS ABANILLA, S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para el centro de trabajo y actividad de referencia, en el TM de Abanilla, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 17 de febrero de 2018 recogido en la misma resolución.
2. En fecha 10 de junio de 2021 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la instalación/actividad y aporta documentación justificativa de modificación no sustancial. La modificación consiste en la instalación de nueva maquinaria (2 tolvas, 1 molino, cintas transportadoras y cribas), con el fin de obtener áridos con una granulometría distinta a la ya obtenida.
3. Vista la solicitud y documentación aportada; en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art. 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, el 21 de junio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental sectorial en los términos recogidos en el mismo Informe:

- Incorporación en la Línea de producción autorizada "2. Planta de tratamiento, molienda y clasificación" de la maquinaria fija siguiente:

1. Una cinta transportadora carenada, marca Tusa CMF-14/600 B/L (Ct- 21) de 4 kw.



4. El 20 de julio de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 21 de junio de 2021, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 correspondiente.
5. El 3 de septiembre de 2021 ÁRIDOS ABANILLA, S.L. aporta justificante de la tasa requerida y no efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20160049, del titular ÁRIDOS ABANILLA, S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la instalación de nueva maquinaria (2 tolvas, 1 molino, cintas transportadoras y cribas), con el fin de obtener áridos con una granulometría distinta a la ya obtenida.

**SEGUNDO.-** Modificar el Anexo en los términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de fecha 21 de junio de 2021, recogidos en el Anexo de esta resolución.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 22 de julio de 2018 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización señalados en los términos recogidos en el Anexo de esta resolución.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 22 de julio de 2018.

### **CUARTO.- Comunicación previa al inicio de la actividad.**

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el INICIO de la actividad, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica.

La comunicación deberá ir acompañada de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental.





Se podrá iniciar la actividad tan pronto se haya realizado la comunicación anterior de manera completa.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

26/10/2021 12:21:03

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-78496869-3646-8c68-4830-0056946280



## ANEXO

Expediente:	AAS/2016/0049		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ÁRIDOS ABANILLA, S.L.	NIF/CIF:	B73053647
Nombre de la Explotación	Concesión directa de explotación de recursos de la sección C), dolomitas para la fabricación de áridos, titulada "DE PIEDRA" nº 22.369.	Coordenadas UTM30-ETRS89:	X: 666.691 Y: 4.238.469
Domicilio social:	Polígono Industrial de Fortuna, C/ Sodales, s/n.		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Camino Viejo de Fortuna, Finca de Quibas, Paraje "Balonga", término municipal de Abanilla.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Extracción, trituración y clasificación de áridos.	CNAE 2009:	0811

### ANTECEDENTES

- 1.) Con fecha 22/07/2018 este Órgano Ambiental emitió Resolución favorable del expediente de referencia, para conceder a ÁRIDOS ABANILLA, S.L., con C.I.F B73053647, Autorización Ambiental Sectorial para actividad con actividad principal EXTRACCIÓN, TRITURACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS, en la explotación "DE PIEDRA" Nº 22.369, finca de Quibas, paraje "Bolonga", t.m. de Abanilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 17 DE FEBRERO DE 2020 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en adjunto a esta propuesta que ha tenido en cuenta las prescripciones técnicas establecidas en los siguientes pronunciamientos ambientales: D.I.A. publicada en el BORM nº 119, de 24/05/2001 (Cantera "Susana"), D.I.A. publica en el BORM nº 77, de 03/04/2007 (Cantera "Marina") e Informe de Impacto Ambiental publicado en el BORM nº 41, de 19/02/2016, expt. AAU20130085).

En dicho anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**

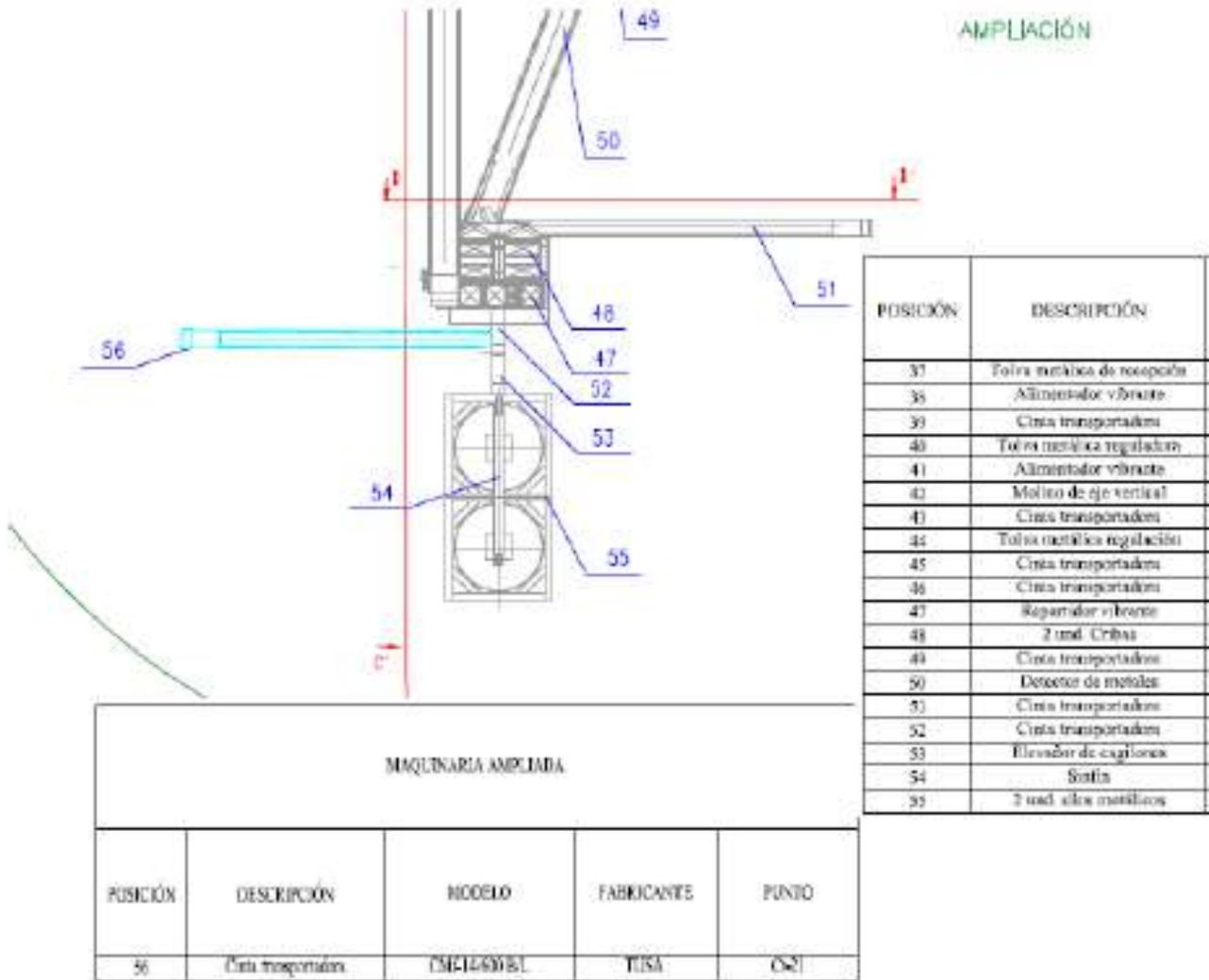
- 2.) Con fecha 09/02/2018 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe para la modificación solicitada por el titular en la documentación descriptiva de fecha 11/12/2017. En dicho informe se indica que, desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, las modificaciones son calificadas como NO SUSTANCIALES, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, y de los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Dicha modificación consiste en instalar nueva maquinaria (2 tolvas, 1 molino, cintas transportadoras y cribas), con el fin de obtener áridos con una granulometría distinta a la ya obtenida. Estas nuevas



instalaciones sustituirán, cuando se pongan en funcionamiento a las actualmente en funcionamiento, por lo que no existirá incremento en el consumo de energía, el material extraído de la cantera y los áridos de diferentes granulometrías tratados en la planta de trituración y clasificación.

- 3.) Con fecha de 10/08/2021 tuvo entrada solicitud, por parte del titular, para autorización de modificación de la actividad autorizada consistente en:  
 -Ampliación de maquinaria minera fija, consiste en una cinta transportadora carenada, marca Tusa CMF-14/600 B/L (Ct- 21) de 4 kw, que descarga sobre un tubo de eliminación de polvo, para evitar en la medida de lo posible la creación de polvo en la descarga.



- 4.) El titular presenta junto a la solicitud documento-formulario CONSULTA PARA CALIFICACIÓN DE MODIFICACIONES PREVISTAS de fecha 08/08/2021 con el objetivo determinar si una modificación tiene carácter sustancial o no sustancial.



## ANÁLISIS

De la documentación aportada por el titular se tiene que:

La modificación sobre la autorización existente (incluidas las modificaciones no sustanciales de la misma hasta la fecha), sin perjuicio de lo que establezca el órgano sustantivo, no constituye un supuesto contemplado en el art.84 de la Ley 4/2009, de 14 mayo, de protección ambiental integrada (A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural).

La modificación sobre la autorización existente (incluidas las modificaciones no sustanciales de la misma hasta la fecha), cumple la condición de modificación no sustancial según lo contemplado en el art.22.b de la Ley 4/2009, de 14 mayo (Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas).

## CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, la modificación planteada adquiere el carácter de **NO SUSTANCIAL**.

Según lo establecido en el art.22.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, debe dictarse resolución de modificación no sustancial de **AAS20160049** consistente en la incorporación en la Línea de producción autorizada "2. Planta de tratamiento, molienda y clasificación" de la maquinaria fija siguiente:

1. Una cinta transportadora carenada, marca Tusa CMF-14/600 B/L (Ct- 21) de 4 kw.

Este informe se emite a efectos de determinar el carácter de una modificación a realizar sobre una autorización ambiental, sin perjuicio de terceros, no prejuzga derechos de propiedad y será necesario obtener cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean preceptivos conforme a la Ley.





## AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

### RESOLUCIÓN

Expediente: **AAS20160049**

ÁRIDOS ABANILLA, S.L.  
P.I. FORTUNA  
C/ SODALES, S/N  
30620 FORTUNA-MURCIA

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: **ÁRIDOS ABANILLA, S.L.**

NIF/CIF: **B73053647**  
NIMA: **3000006376**

#### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: **CANTERA "DE PIEDRA" Nº 22.369**

Domicilio: **CAMINO VIEJO DE FORTUNA, FINCA DE QUIBAS, PARAJE BALONGA**

Población: **ABANILLA - MURCIA**

Actividad: **Extracción, trituración y clasificación de áridos.**

Visto el expediente nº **AAS20160049** instruido a instancia de **ÁRIDOS ABANILLA, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental sectorial para una instalación en el término municipal de Abanilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 21 de septiembre de 2010, **ÁRIDOS ABANILLA, S.L.** obtiene Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, Grupo B, para "extracción, trituración y clasificación de áridos de naturaleza caliza" en la cantera denominada "Marina", Finca de Quibas, paraje Bolonga, t.m. de Fortuna; en el expediente AUAT20090016.

Asimismo, la mercantil dispone de Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera para extracción de áridos en la cantera denominada "Susana", en Finca de Quibas, paraje Bolonga, de Fortuna, por Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 5 de julio de 2010; en el expediente AUAT20090017.

Las canteras denominadas "Marina" y "Susana", cuentan con Declaración de Impacto Ambiental favorable, publicas en el BORM Nº 77, de 3 de abril de 2007, y en el BORM Nº 119, de 24 de mayo de 2001, respectivamente.

**Segundo.** El 1 de agosto de 2013 se recibe del órgano sustantivo, la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, solicitud formulada por **ÁRIDOS ABANILLA, S.L.**, para la obtención de los trámites ambientales –evaluación ambiental de proyectos y autorización ambiental única





conforme al régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud-, de la Concesión Directa de Explotación denominada

“De Piedra”, nº 22369, en el t.m. de Abanilla, El proyecto presentado unifica las canteras “Marina” y “Susana” y contempla el aumento de la superficie afectada debido a la ampliación de la planta de tratamiento; dando lugar a la apertura del expediente AAU20130065.

En el expediente se ha tramitado el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental simplificada. Por Resolución de 18 de enero de 2016, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe de impacto ambiental sobre el proyecto de “concesión directa de explotación “De Piedra” nº 22.369, ubicada en el paraje “Bologna”, en el t.m. de Abanilla (Anuncio en el BORM nº 41, de 19/02/2016). El informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria determina las condiciones que debe cumplir el proyecto para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Tercero.** El 31 de mayo de 2016 la mercantil presenta escrito desistiendo del procedimiento de autorización ambiental única y solicita la autorización ambiental sectorial, acogiéndose a lo establecido en el nuevo punto 1 de la Disposición transitoria segunda de la *Ley 4/2009*, en la nueva redacción dada por el *Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de cargas burocráticas*.

La mercantil ha aportado al expediente documentación para la obtención de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y en materia de residuos y suelos.

**Cuarto.** Revisada la documentación presentada, el 16 de febrero de 2017 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General emite Informe técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para la formulación de la propuesta de resolución de Autorización Ambiental Sectorial del proyecto de explotación de la cantera “De Piedra” e instalación de trituración y clasificación de áridos anexas, del titular ÁRIDOS ABANILLA, S.L..

A fecha de emisión del Informe, conforme a la distribución de competencias entre unidades administrativas de la Dirección General establecida en el Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y de residuos y suelos (Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B y prescripciones técnicas en relación con la comunicación de producción de residuos de menos de 10 t/año); incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Asimismo, se ha tenido en cuenta las prescripciones técnicas relativas a aspectos que son competencia de esta Dirección General, establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM nº 119, de 24/05/2001 (Cantera “Susana”) y en la Declaración de Impacto Ambiental publica en el BORM nº 77, de 03/04/2007 (Cantera “Marian”); así como en el Informe de impacto ambiental relativo al proyecto de concesión directa de explotación “De Piedra”, publicada en el BORM Nº 41, de 19/02/2016.

**Quinto.** El 11 de diciembre de 2017 el titular de la explotación realiza comunicación de modificaciones consistentes en la instalación de nueva maquinaria. Vista por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, el 6 de febrero de 2018 emite Informe técnico en el que se determina el carácter NO SUSTANCIAL de las modificaciones proyectadas, con el siguiente contenido literal:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

*“Con fecha 11/12/2017 el titular de la explotación comunica a esta Dirección General de Medio Ambiente que pretende instalar nueva maquinaria (2 tolvas, 1 molino, cintas transportadoras y cribas), con el fin de obtener áridos con una granulometría distinta a la ya obtenida. Estas nuevas instalaciones sustituirán, cuando se pongan en funcionamiento a las actualmente en funcionamiento, por lo que no existirá incremento en el consumo de energía, el material extraído de la cantera y los áridos de diferentes granulometrías tratados en la planta de trituración y clasificación.*

*De acuerdo con los datos presentados por el titular en la documentación descriptiva de fecha 11/12/2017 desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, las modificaciones son calificadas como NO SUSTANCIALES, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, y de los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.”*

Las modificaciones no conllevan actualización de las condiciones técnicas recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 16 de febrero de 2017, por lo que el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental propone continúe la tramitación del procedimiento de autorización con sujeción al mismo Anexo.

**Sexto.** El 6 de junio de 2018 se notifica al interesado Propuesta de Resolución junto con el Anexo de Prescripciones Técnicas de 17 de febrero de 2017, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado-requerimiento de tasa T240, Sección Segunda, 5.2, por importe de 234,27€ con advertencia de caducidad.

**Cuarto.** El 13 de junio de 2018 el interesado en respuesta a nuestro requerimiento, presenta escrito al que adjunta documentación consistente en justificante del pago de la tasa y no manifiesta alegaciones a la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

**Segundo.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, así como en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados

**Tercero.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





**Región de Murcia**  
Consejería de Empleo, Universidades, Empresa  
y Medio Ambiente

Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental

Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

**Cuarto.** En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el *Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.*

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

22/07/2018 18:10:57

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c2c22652-aa08-571e-214022005333





## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **ÁRIDOS ABANILLA S.L.**, autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal **EXTRACCIÓN, TRITURACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS**, en la explotación "DE PIEDRA" N° 22.369, finca de Quibas, paraje "Bolonga", t.m. de Abanilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 17 DE FEBRERO DE 2017, adjunto a esta propuesta que ha tenido en cuenta las prescripciones técnicas establecidas en los siguientes pronunciamientos ambientales: D.I.A. publicada en el BORM nº 119, de 24/05/2001 (Cantera "Susana"), D.I.A. publica en el BORM nº 77, de 03/04/2007 (Cantera "Marina) e Informe de Impacto Ambiental publicado en el BORM nº 41, de 19/02/2016, expt. AAU20130065). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera otorgada en los expedientes AUAT20090016 y AUAT20090017.

### SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

### TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

### CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:





- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

#### SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.





Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el órgano autonómico competente dará traslado al ayuntamiento de la comunicación recibida. El ayuntamiento podrá modificar de oficio la licencia de actividad imponiendo, en el ámbito de sus competencias, las condiciones adicionales que resulten procedentes como consecuencia de la comunicación.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

En instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

### **SÉPTIMO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

### **OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.





La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.**

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

#### **DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMOPRIMERO.** Acordar el archivo de actuaciones del mismo titular, por desistimiento del procedimiento de autorización ambiental única en el expediente AAU20130065, del mismo titular, al haber solicitado autorización ambiental sectorial acogiéndose a lo establecido en el nuevo punto 1 de la Disposición transitoria segunda de la *Ley 4/2009*, en la nueva redacción dada por el *Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de cargas burocráticas*.

**DECIMOSEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al solicitante y al Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre ubicada la instalación. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR  
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

### CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

#### A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a los siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**

A su vez, se han tenido en cuenta las prescripciones técnicas relativas a aspectos que son competencia de esta Dirección General, establecidas en los siguientes los siguientes pronunciamientos ambientales:

- **D.I.A. publicada en el BORM nº 119, de 24 de Mayo de 2001 (cantera Susana) y D.I.A. publicada en el BORM nº 77, de 3 de Abril de 2007 (cantera Marina).**
- **Informe de Impacto Ambiental por el que se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto de (BORM nº41, de 19 de febrero de 2016).**

#### B. ANEXO B.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

### PROYECTO

La actividad desarrollada por **ÁRIDOS ABANILLA, S.L.**, es la de extracción, tratamiento y clasificación de áridos.

El proyecto de concesión de explotación de recursos de la sección C), dolomías, consiste básicamente en realizar el cambio de derecho minero pasando de una Autorización de Aprovechamiento de los Recursos de la Sección A denominada "Marina" y "Susana" a una Concesión de Explotación de Recursos de la Sección C denominada "De Piedra nº 22.369", así como el aumento de la superficie afectada en 10.25 ha, debido a la ampliación (ya existente) de una planta de tratamiento de áridos. Ambas canteras (Marina y Susana) cuentan con autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B del año 2009.

La superficie total a afectar en Marina (Frente1) es de 45,62 ha, de las cuales 42,12 ha se corresponden a la zona de explotación y 3,5 ha aledañas a la explotación utilizados para la ubicación de las instalaciones de tratamientos e instalaciones anexas (indicado en su DIA).

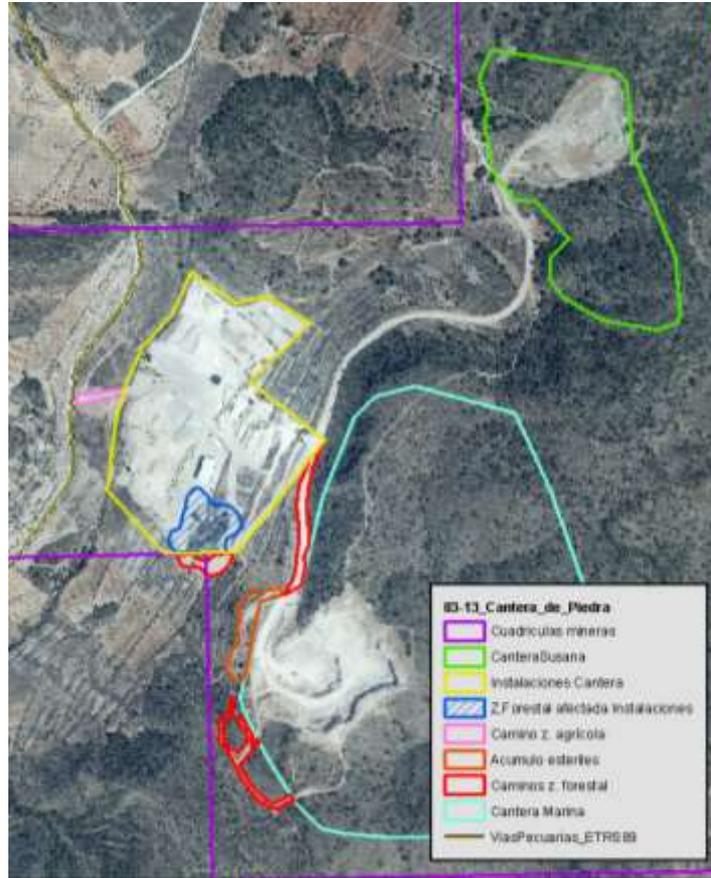
La Cantera Susana (Frente 2) es de 11,9132 ha y comprende las seis cuadrículas mineras que configuran la concesión de explotación de Recursos de la Sección C denominada "De Piedra" nº 22369.

Se pretende ampliar estas 3,5 ha (ya ocupadas por planta de trituración, molienda y clasificación, nave, CT, báscula y otras instalaciones) hasta 13,75 ha, que actualmente ya están ocupadas (por tanto, se han ampliado 10,25 ha) para la ubicación de acopios de material terminado.

La roca a extraer son dolomías, mediante el método a cielo abierto en bancos descendentes, con una altura de bancos de 20 m, hasta profundidades de 80 m y un volumen a extraer de 309.000 m<sup>3</sup>/año, con un aprovechamiento del 100 %. Las reservas totales correspondientes al frente-1-Marina son de 15.374.593 m<sup>3</sup> y las del frente-2-Susana de 1.999.650 m<sup>3</sup>.

Las principales labores son arranque, carga y transporte hasta el establecimiento de beneficio y trituración y clasificación del recurso. El arranque se realizará mediante ripado con bulldozer o mediante perforación y voladura.





Para la ejecución de las prevoladuras, las cuales se realizarán en las zonas donde presente el recurso una mayor consolidación y dureza, a fin de permitir el posterior ripado del recurso, se utilizará una perforadora. Las prevoladuras se ajustarán a las proyectadas y autorizadas en el Plan de Labores anual, en referencia a la carga máxima operante permitida y al sistema de iniciación elegido, dando prioridad al uso de detonadores no eléctricos, ya que los mismos reducen considerablemente los niveles de ruido, vibraciones y onda aérea.

La carga del material ya fragmentado, se realiza mediante pala cargadora sobre neumáticos o retroexcavadora, para depositarlo seguidamente sobre volquete minero, los cuales transportan el material por las pistas internas de la explotación, hasta la planta de tratamiento ubicada en la cantera DE PIEDRA, todo ello mediante transporte interno, ya que este se lleva a cabo dentro de los límites propios de la explotación e instalaciones de la cantera.

Se pretende obtener un todo-uno fragmentado apto para alimentar la planta de tratamiento, ubicada dentro de la explotación DE PIEDRA,

Con respecto a las escombreras, no existen en la actualidad y si se obtiene algún material de baja calidad se usará para el acondicionamiento de plataformas de trabajo, caminos y accesos, relleno de zonas de la planta de trituración, etc.

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

#### - Superficies

• Superficie total afectada	67,78 ha
• Superficie ocupada por instalaciones y acopios	13,75 ha
• Superficie a explotar frentes 1 y 2	54,03





– **Entorno**

- Ubicación de la parcela en coordenadas UTM 30 ETRS89 X: 666.691 m Y: 4.238.469 m.  
Camino Viejo de Fortuna, Finca de Quibas, Paraje “Balonga”, término municipal de Abanilla.

- Acceso a la explotación:

El acceso a la cantera se realiza desde la Autovía del Mediterráneo (A-7/ Andalucía /Madrid / Alicante), tomando la salida 755A, para incorporarse a la C- 3223 en dirección Fortuna. En la rotonda se toma la segunda vía dirección C3223, tras dos rotondas más seguidas dirección Yecla / Pinoso, se encuentra la “Venta Alegría”; frente a ella, una carretera asfaltada, la cual seguimos rectos tomando el primer cruce a la derecha, en aproximadamente 1 km a la derecha tomamos el Camino Vejo de Fortuna y a 1 km aproximadamente, encontramos a la derecha la entrada para la cantera.

- Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano más importante es Barinas (pedanía de Abanilla) a una distancia aproximada de 2 km.

No obstante existen 2 núcleos urbanos de carácter rural, denominados Quibas y Balonga a una distancia de 300 m y 700 m respectivamente de los límites de la explotación.

- Elementos que rodean a la instalación:

Los terrenos donde se sitúa la explotación, se localiza dentro del paraje denominado “Balonga” en el TM de Abanilla.

Los principales usos del suelo que rodean a la actividad son monte bajo y a partir de los 350 metros encontramos terrenos destinados al cultivo de almendro y parral, siendo los más próximos propiedad de la empresa explotadora.

- Distancia a Áreas Protegidas: Sierra de La Pila, situado a 3,2 km.

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000174
- Lugar de Importancia Comunitaria (LIC): ES6200003

– **Producción anual**

Denominación de los productos	Capacidad de Producción (toneladas/año)
ÁRIDOS DE DISTINTA GRANULOMETRÍA PROCEDENTES DE LOS FRENDES DE EXPLOTACIÓN	804.440 t/año

– **Agua y vertidos**

- No se prevé que existan vertidos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado municipal.
- Las aguas residuales generadas en los aseos, lavabos y limpieza de las instalaciones serán tratadas como residuos, siendo retirados por una empresa gestora de residuos.

– **Materias primas**

Denominación de los productos	Capacidad de consumo (toneladas/año)
TODO-UNO PROCEDENTE DE LA CANTERA	804.440 taño (309.400 m³/año)

– **Combustibles, explosivos y aceites utilizados**

	Consumo
Gasoil	230 m³/año
Explosivos	126,412 t/año
Aceites y grasas	4 t/año

– **Residuos generados**





Residuos peligrosos

< 10 t/año

– **Régimen de Funcionamiento**

- 8 horas/día de lunes a viernes, con una duración anual, equivalente a 218 días de trabajo al año.

– **Descripción General del Proceso Productivo**

Se pueden describir varios procesos o labores:

1. **Arranque** (mediante perforación y voladura o bulldozer). El arranque de los materiales se realiza con el uso de perforación y explosivos para aquellas las zonas que por la consolidación del material, no son aptas para el arranque mediante bulldozer. Para los trabajos de perforación, se utilizará una perforadora (INGERSOLL-RAND modelo ECM-660 II, con una potencia de 260 CV). Tras la perforación se procederá a su voladura mediante explosivo.
2. **Carga** (mediante pala cargadora o retroexcavadora). Posterior al arranque del material, se procede a la carga de este bien mediante pala cargadora sobre ruedas o retroexcavadora a volquete minero.
3. **Transporte** (mediante volquete minero que lo transporta, sin otro tipo de tratamiento desde el frente de cantera hasta la tolva de recepción del establecimiento de beneficio).
4. **Planta de tratamiento de áridos.** La Instalación de Planta de Trituración, Molienda y Clasificación de Áridos, consiste en la instalación de una serie de máquinas y elementos accesorios que tratan el recurso, que vendrá de los frentes de explotación, hasta su reducción a tamaños deseados para su posterior uso en obra pública y civil en general. El proceso productivo y los principales equipos se describen a continuación:
  - Tolva de recepción de todo-uno de 440 toneladas de la Instalación de Tratamiento de Áridos.
  - Por medio de un alimentador vibrante (6000x1600) el material pasa a la machacadora de mandíbulas (1800x1300) donde es triturado.
  - Una vez el material es triturado en la machacadora, mediante una cinta transportadora pasa a un acopio intermedio de regulación sobre suelo de 3430 m<sup>3</sup>, cuyo material tiene una granulometría de 0-250 mm.
  - Mediante tres alimentadores electromagnéticos el material del acopio intermedio, pasa a una cinta transportadora que lo saca del túnel del acopio intermedio y lo deja caer en otra cinta transportadora.
  - La anterior cinta transportadora deja caer el material repartiéndolo a dos precribadores 4000x1600. Esta opción permite hacer material de esta granulometría o bien circular todo el material que sale de los precribadores a dos molinos de impactos de eje horizontal.
  - Dos cintas transportadoras anteriores recogen las fracciones de material procedentes del precibado y la molienda. El material sube hacia dos grupos de cribas, formados cada uno por dos cribas Guerreo 6000x2200. En este conjunto de 4 criba, se produce una clasificación del material obteniéndose seis fracciones granulométricas de material distintas.
  - Las fracciones granulométricas obtenidas en el proceso de cribado pasan mediante canaletas metálicas a los silos de almacenamiento metálico: 8 silos de 150 m<sup>3</sup> de capacidad unitaria.
  - La fracción granulométrica rechazada en las cribas es conducida mediante 2 cintas transportadoras a una tolva de regulación de rechazos de 80 t de capacidad. Mediante un alimentador electromagnético el material rechazado que contiene la tolva de regulación pasa a un molino de eje vertical donde es remolido.

– **Líneas de Producción Autorizadas**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Cantera de extracción de arenas dolomíticas (frentes 1 y 2), ubicados íntegramente en el T.M de Abanilla.**
2. **Planta de tratamiento, molienda y clasificación.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.





De acuerdo con los artículos 45, 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS 2016/ 0049**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad de “*Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población*” la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el grupo B, código 04 06 16 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma,

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

## A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales sin combustión. Minería no energética y logística de sus productos. Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población

Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 16 01

### A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>1</sup> de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

<sup>1</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que





2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

#### A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





**Región de Murcia**  
Consejería de Empleo, Universidades, Empresa  
y Medio Ambiente  
Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental

▪ **Emissiones difusas.**

<b>Nº Foco</b>	<b>Instalación</b>	<b>Descripción Focos</b>	<b>Principales Contaminantes</b>	<b>(a)</b>	<b>(b)</b>	<b>Código</b>	<b>Grupo APCA</b>
<b>D1</b>	FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN GENERAL	Arranque mediante perforación y voladura. Carga y transporte.	Partículas	D	C	04 06 16 01	B
<b>D2</b>	INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS EN GENERAL	Planta de tratamiento, molienda, clasificación y almacenamiento de áridos.	Partículas	D	C	04 06 16 01	B

- (a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

22/07/2018 18:10:57

Firmante: LIENGO ZAPATA, ANTONIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c2c22657-aa03-571a-214022005333





**A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- **Niveles máximos de emisión difusa, periodicidad, tipo de medición y métodos.**

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
<b>D1 D2</b>	Partículas sólidas sedimentables	<b>300 (mg/m<sup>2</sup>/día)</b> (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge.  Complementada mediante <b>Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución.</b> (Pagina Web <a href="http://www.carm.es">www.carm.es</a> )	D

\*(D)iscontinua, (C)ontinua.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

▪ **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2





**Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.**

**Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.**

#### A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

#### A.1.6. Calidad del aire.

##### A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

#### A.1.7. Condiciones específicas para el funcionamiento de la actividad.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas específicas:

##### **Durante la perforación, carga y transporte:**

1. Se deberán utilizar perforadoras que tengan elementos capaces de prevenir la posible contaminación del medio por emisión de partículas. Estas perforadoras dispondrán de extracción de lodos por vía húmeda o bien un captador de polvo en vía seca. (Derivada de la DIA).
2. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
3. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta. (Derivada de la DIA).
4. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
5. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.

##### **Acopios de áridos / Almacenamiento al aire libre:**

6. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

7. En aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
8. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
9. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

**Planta de trituración, molienda y clasificación:**

10. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
11. En los procesos de molienda y con objeto de controlar y no provocar emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, deberá incorporarse a toda maquinaria que implique la emisión de partículas sólidas, sistemas de captación y almacenamiento de partículas desprendidas de forma individual o colectiva.
12. Los silos de filler u otros focos canalizados (si los hubiera), estarán provistos de filtros de mangas que deberán ser revisados con la periodicidad establecida por el fabricante, para asegurar la eficaz retención de las partículas.
13. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.
14. Se plantará una barrera vegetal o similar, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes, con altura suficiente para minimizar la emisión de polvo a las zonas colindantes.

**A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.**

▪ **Propuestas por la mercantil/titular:**

Nº Foco	Instalación Emisora	MEDIDAS CORRECTORAS O PREVENTIVAS PROPUESTAS
D1 y D2	EMISIONES DIFUSAS DE POLVO PROCEDENTES DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Riego con agua en las zonas de trabajo y pistas.</li> <li>- Utilización de captadores de polvo en la perforación.</li> <li>- Conservación de la superficie de rodadura de las pistas, accesos y plaza de cantera, explanadas y zonas de carga.</li> <li>- Reducción de la velocidad de tránsito de la maquinaria por las pistas y accesos a 20 km/h.</li> <li>- Mantenimiento y revisión periódica de la maquinaria minera móvil.</li> <li>- Mantenimiento y revisión periódica de las instalaciones de la planta de tratamiento.</li> <li>- Cuando la velocidad del viento supere los 60 km/h, se paralizarán las actividades productoras de polvo.</li> <li>- Capotamiento de las cintas transportadoras, en toda su longitud.</li> <li>- Capotamiento de las cribas.</li> <li>- Descarga de cintas a través de chimeneas de descarga o matacaídas (acopio intermedio y acopio de zorra).</li> <li>- Cerramiento de las entradas y salidas de material de molinos y machacadora.</li> <li>- El acopio de materiales fabricados se realizará en los 8 silos metálicos que dispone la planta</li> <li>- Instalación de un sistema de pulverización de agua en cono, sobre los puntos generadores y/o emisores de la contaminación, para producir una precipitación del polvo en suspensión y su caída por gravedad. Dichos puntos se ubicarán en los siguientes lugares:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 unidades en la tolva de descarga del Todo-uno (Tv-1)</li> <li>- 2 unidades en la salida del material de la machacadora (Ma-1), justo en la cinta transportadora (Ct-1) que conduce el material al acopio intermedio.</li> <li>- 2 unidades en la caída de material tras los alimentadores (Al-3 y Al-4) de la cinta del túnel (Ct-2).</li> </ul> </li> </ul>

22/07/2018 18:10:57

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c2c22652-aa08-571e-214022005353





D2	RESUMEN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO	EQUIPOS DE PROCESO	PUNTO EMISOR	MEDIDA CORRECTORA
		MACHACADORA	En la alimentación del material En la descarga del material	Alimentador/pulverización agua Cerramiento/pulverización agua
MOLINOS	En la alimentación del material En la descarga del material	Cerramiento/alimentador/pulverización agua Cerramiento		
CRIBAS	En la alimentación del material En la descarga del material	Cerramiento Cerramiento		
CINTAS TRANSPORTADORAS	En el extremo de admisión del material En los bordes de la cinta En el rodillo de retorno, debido al transporte de polvo fino en el ramal de retorno En el extremo final donde el material se descarga	Cerramiento/pulverización agua Cerramiento Rascador que retira los finos y los recircula a la cinta transportadora Cerramiento/matacaídas		

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en el mismo a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS<sup>2</sup> de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas

<sup>2</sup> Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.

8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
10. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
11. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
12. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

#### A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico, derivadas del documento BREF para emisiones derivadas del almacenamiento, transferencia y manipulación de sólidos al aire libre:

Para el almacenamiento al aire libre de áridos:

- La principal MTD consiste en utilizar métodos de almacenamiento confinado como los silos, tolvas y contenedores, para evitar la formación de polvo por culpa del viento. (la instalación sólo dispone de acopios al aire libre para productos intermedios y zavorras, existiendo 8 silos para almacenamiento de productos finales).
- Las MTD para almacenamiento al aire libre a corto plazo consiste en realizar inspecciones visuales continuas para ver si hay emisiones de polvo y comprobar que las medidas preventivas funcionan correctamente. No obstante, para el almacenamiento a corto plazo, consisten además en una o varias de las siguientes técnicas: cubrición de los acopios de áridos mediante lonas, humedecer la superficie con agua (o aglomerantes duraderos) y la instalación de los muros de contención, cuando corresponda.

Para el transporte y manipulación del material pulverulento:

- Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
- Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.
- Utilización de cintas transportadoras hasta los canales de descarga, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Para las palas mecánicas, reducir la altura de caída y elegir la mejor posición durante la maniobra de descarga en el camión.
- Moderar la velocidad de los vehículos dentro del recinto de la explotación y planta de tratamiento.
- En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
- Reducir la velocidad de descenso y la altura libre de caída del producto.

Otras: revegetación de las áreas adyacentes a las pistas de transporte y zonas cuya explotación ha finalizado.

#### A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

### A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	<b>3000006376</b>
--------------------------	-------------------

#### A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

#### A.2.2. Identificación de residuos producidos.

##### - Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	130205*	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	3,000	1 x depósito subterráneo de 3.000 litros (NC)
2	150110*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (aceites)	0,200	2 x Big-bag de 1.000 l (NA)
3	150202*	Trapos de limpieza contaminados	Absorbentes, trapos de limpieza	0,300	2 x Bidón 200 l (NA)
3	150107*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	0,600	2 x Bidón 200 l (NA)
5	160601*	Baterías usadas	Baterías de plomo	0,300	1 x contenedor estanco de 1.000 l (NA)
<b>TOTAL:</b>				<b>4,20 t/año</b>	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

**Residuos NO peligrosos**

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales (\*)- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

**(\*) No obstante, deberán quedar definidos junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo B1).**

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

**A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

**Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





#### **Envasado.**

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### - **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### - **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.





Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>3</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

A la actividad no le es de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

#### A.3.1. Prescripciones Generales.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y

<sup>3</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

#### **A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.**

##### **A.4.1. Fase de explotación.**

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

#### **A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.**

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).





De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

#### A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc..

#### A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
  - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
- Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder





en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

#### A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

##### - Cese Definitivo -Total o Parcial-.

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROpondrá las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

## A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

## A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.





Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada**.

**Responsable de la vigilancia del cumplimiento.**

**Órgano ambiental AUTONÓMICO**

**A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.**

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

**A.- Controles Externos <sup>4</sup> :**

1. **Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
  - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
  - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
    - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
    - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
    - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
    - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
    - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

**B- Emisiones Difusas:**

- Informe elaborado por ECA donde se reflejen los niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los siguientes focos difusos:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
<b>D1, D2</b>	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

<sup>4</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

**A.7.2. Otras obligaciones.**

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(\*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(\*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





**A.7.3 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.**

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL de medición de niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los focos difusos.								
	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en <a href="http://www.carm.es">www.carm.es</a> )								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad, anexo B.1).

**Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1, 2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas.**

22/07/2018 18:10:57

Firmante: LIEBIGO ZAPATA, ANTONIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c2c22e57-a003-571a-214029005333





**B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD**

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Deberán describir y cuantificar la capacidad de generación de residuos no peligrosos, conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

